



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-272/2021

IMPUGNANTE: JOSÉ LUIS SANABRIA PÉREZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO
OCHOA

SECRETARIADO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE Y SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO

COLABORÓ: GABRIELA EDITH ESQUIVEL
HERNÁNDEZ

Monterrey, Nuevo León, a 5 de mayo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por José Luis Sanabria Pérez contra el oficio emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el que se ordenó notificarle la improcedencia de su solicitud de **inscripción** a la lista nominal de electores; **porque este órgano constitucional considera** que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, por lo que no le causa una afectación a su esfera jurídica.

Índice

Glosario.....	1
Competencia.....	1
Antecedentes.....	2
Improcedencia del juicio ciudadano.....	3
Apartado I. Decisión general.....	3
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión.....	3
Resuelve.....	6

Glosario

Actor/impugnante:	José Luis Sanabria Pérez
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Ejecutiva:	Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra el oficio emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en el que se ordenó notificar la improcedencia de la

solicitud de **inscripción** a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para votar en el proceso electoral actual, al impugnante que se encuentra recluso en Centro Federal de Readaptación Social Número 12, en Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de febrero de 2019, la Sala Superior, entre otras cuestiones, **determinó** que las personas en prisión preventiva que no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia. Además, ordenó al INE implementar una primera etapa de prueba para garantizar el voto activo de los presos no sentenciados (SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353/2018).

2. El 26 de febrero de 2021³, el Consejo General del INE **aprobó los lineamientos** para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2020-2021⁴.

3. El 17 de marzo, el impugnante **solicitó la inscripción** a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para votar en el proceso electoral actual, la cual, supuestamente fue improcedente.

4. Posteriormente, el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores **remitió** al Vocal Ejecutivo de la Junta Ejecutiva de Guanajuato para que por su conducto entregara a las autoridades del Centro Federal de Readaptación Social de su entidad, la relación de las procedencias e improcedencias derivado de los resultados de las solicitudes⁵.

II. Juicio ciudadano constitucional

1. Inconforme, el 11 de abril, el impugnante promovió juicio ciudadano porque la presunta falta de su incorporación a la lista nominal de electores afecta su derecho de votar a pesar de haber cumplido con todos los trámites establecidos.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

⁴ Véase acuerdo INE/CG151/2020.

⁵ Oficio INE/DERFE/0543/2021 de 6 de abril de 2021.



2. El 21 siguiente, se recibió el medio de impugnación y en esa misma fecha el Magistrado Presidente **ordenó integrar el expediente** del juicio ciudadano SM-JDC-272/2021 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

Improcedencia del juicio ciudadano

Apartado I. Decisión

El juicio electoral debe **desecharse** de plano, porque el acto impugnado, carece de definitividad y firmeza, por lo que, no le causa una afectación a su esfera jurídica.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio de definitividad

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación se **desechará** cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁶).

Asimismo, la Ley de Medios precisa que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3).

Una causa de improcedencia es la **falta de definitividad o firmeza** (artículo 10, párrafo 1, inciso d⁷).

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: i) directamente, **cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables**, o bien, ii) deriva de la ley, por regla general, cuando se controvierten determinaciones o resoluciones

⁶ **Artículo 9.** [...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

de naturaleza intraprocesal, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

1.2 Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2020-2021.

El objeto de los lineamientos es garantizar el derecho a votar bajo el principio de presunción de inocencia de las personas que se encuentra en prisión preventiva, establecer los procedimientos y requisitos de inscripción a la lista nominal de electores, entre otros⁸.

Asimismo, se señala el procedimiento de las personas que soliciten su inscripción a la lista nominal de electores de personas, además, establece que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores es la autoridad encargada de verificar la situación registral de las personas que se encuentra en prisión preventiva, a fin de determinar los resultados derivados de las solicitudes presentadas y, posterior a ello de los resultados que obtenga de las observaciones, que en su caso presenten los partidos políticos se conformará la lista definitiva⁹.

4

⁸ Los presentes Lineamientos tienen por objeto:

- a) Garantizar el derecho a votar bajo el principio de presunción de inocencia de las PPP con una perspectiva de género e interculturalidad;
- b) Acatar el cumplimiento a las sentencias SUP-JDC-352/2018 y SUP-JDC-353-2018 Acumulado, emitidas por la Sala Superior del TEPJF, en la que se reconoce el derecho al VPPP y se ordena al INE realizar una prueba piloto para la votación de PPP en la elección de Diputaciones federales en 2021, en centros de reclusión femeniles y varoniles, con perspectiva de género e interculturalidad;
- c) Establecer las bases para la conformación de la LNEPP que se llevará a cabo dentro de la prueba piloto del ejercicio del VPPP en el PEF 2020-2021;
- d) Definir las actividades que realizará el INE para la elaboración y el uso de la LNEPP, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A de la CPEUM; el Libro Cuarto de la LGIPE; el Capítulo I, Título I del Libro Tercero del RE;
- e) Establecer las bases de los Acuerdos que, para efectos del VPPP, emitan el Consejo General, y
- f) Establecer los procedimientos y requisitos de registro en la LNEPP para que las PPP ejerzan su derecho al voto, en términos del Acuerdo que para tal efecto apruebe el Consejo General [...].

⁹ 26. Los datos de la PPP que se deberán considerar para Verificación de Situación Registral serán, cuando menos, los siguientes:

- a) Nombre(s), primer y segundo apellidos;
 - b) Fecha de nacimiento;
 - c) Entidad de nacimiento;
 - d) Firma;
 - e) Huella digital del dedo índice derecho, y
 - f) Fotografía de la ficha de registro con datos personales de la o el solicitante, entregada por las autoridades de la SSPC. Los datos personales de la SIILNEPP deberán coincidir con los de la ficha de registro entregada por las autoridades de la SSPC, así como con el registro que se identifique en el Padrón Electoral y la Lista Nominal.
29. Al término del periodo de registro y una vez realizada la confronta señalada en el numeral anterior, la DERFE entregará a la CRFE, al Consejo General y a la CNV, un informe con datos estadísticos sobre el número de SIILNEPP recibidas, desagregado por CEFERESO y desglosando aquellas que resultaron procedentes respecto de las improcedentes, así como las causas de improcedencia.
33. Las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:
- a) El cumplimiento de los plazos;
 - b) Un análisis integral del expediente;
 - c) La fundamentación y motivación de las consideraciones para determinar la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP, y
 - d) La salvaguarda en todo momento de los derechos político-electorales de las PPP.
- La DERFE informará a la CNV y a la CRFE el resultado de las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNEPP. [...]



De ahí que las afectaciones que, en su caso, pudieran provocarse en el procedimiento que se lleva a cabo para conformar la lista nominal definitiva, se genera con el resultado definitivo de no inscripción a la lista definitiva y una vez que ésta le haya sido notificada.

2. Caso concreto y valoración

En el caso, se advierte que el impugnante se inconforma del oficio emitido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el que se ordenó notificarle la improcedencia de su solicitud de inscripción a la lista nominal de electores.

Ahora bien, conforme a los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2020-2021, se advierte que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE es la autoridad que determinará la procedencia o improcedencia de las solicitudes, la cual deberá garantizar la fundamentación y motivación de las consideraciones para emitir la determinación correspondiente a fin de salvaguardar los derechos políticos de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Asimismo, en los referidos lineamientos se señala que, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE hará de conocimiento a las personas que se encuentran en prisión preventiva, por conducto de la Junta Local Ejecutiva y las autoridades de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de los centros federales de readaptación social sobre las solicitudes que fueron determinadas como improcedentes¹⁰.

¹⁰ "Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral federal 2020-2021".

30. La DERFE determinará la procedencia o improcedencia de las SIILNEPP como resultado del cumplimiento de los requisitos establecidos en la LGIPE y los presentes Lineamientos ...[...]

33. Las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP deberán garantizar, cuando menos, lo siguiente:

- a) El cumplimiento de los plazos;
- b) Un análisis integral del expediente;
- c) La fundamentación y motivación de las consideraciones para determinar la procedencia o improcedencia de la SIILNEPP, y
- d) La salvaguarda en todo momento de los derechos político-electorales de las PPP. ...[...]

35. La DERFE hará del conocimiento de las PPP, por conducto de las JLE y las autoridades de la SSPC de los CEFERESO, que su SIILNEPP fue determinada como improcedente, en los siguientes supuestos:

- a) Por haberse realizado fuera de los plazos establecidos, y
- b) Por no haber cumplido alguno de los requisitos previamente establecidos. ...[...]

...[...]

37. La notificación de no inscripción en la LNEPP deberá expresar claramente los motivos y fundamentos legales por los cuales la SIILNEPP fue determinada como improcedente. Además, se deberá informar a las PPP acerca de los derechos que les asisten y los mecanismos legales de defensa.

La fecha límite de notificación a las PPP sobre la improcedencia de su SIILNEPP será el 6 de abril de 2021. Al término del periodo de procesamiento de las SIILNEPP, la DERFE reportará a la CNV y a la CRFE, la información estadística de las solicitudes que fueron determinadas improcedentes. ...[...]

En ese tenor, tomando en consideración de las constancias no obra determinación o resolución en términos de la normatividad aplicable, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación**, porque no existe una resolución que genere una afectación irreparable a algún derecho, pues, en su caso, el acto que le generaría un perjuicio sería la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, así como la notificación en el que se señale el fundamento y motivo de la improcedencia a su solicitud.

Por lo que el promovente deberá esperar la resolución que dicte la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, y una vez que esta le sea notificado el resultado definitivo y en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, la controvierta ante esta Sala Monterrey.

No obstante, a fin de no dejar en estado de indefensión al promovente, se exhorta a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE para que **emita** una resolución en breve término conforme a sus atribuciones y **notifique al promovente**, conforme a lo establecido en los lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2021, a efecto de que en caso de que no le sea favorable, esté en posibilidades de controvertir dicha determinación.

6

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 48 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, para que cumpla con lo ordenado en esta sentencia.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.